



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO: 54-001-23-31-000-2003-00271-02
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA
ACCIÓN POPULAR INCIDENTE DE DESACATO

Entra la Sala a decidir el incidente de desacato presentado en relación con la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2004, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander decidió amparar los derechos colectivos invocados por la parte actora, ordenándole al Municipio de San José de Cúcuta, que en un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, recuperara el espacio público invadido en el Conjunto habitacional Los Almeidas.

1.2. El honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2010, confirmó la sentencia emitida por esta Corporación, aclarando que la orden de protección cobijaba tanto a los andenes del Conjunto Residencial Los Almeidas en el sector calle 6AN entre avenidas 16^a y Libertadores y de la avenida Los Libertadores entre las calles 6AN y 7AN correspondientes a la manzana 139 del sector 5, como también la bahía vehicular del mismo Conjunto ubicada en la avenida libertadores entre calles 6AN y 7AN de la misma manzana.

1.3. Con escrito radicado el día 26 de mayo de 2017 (Fl. 1 a 5), el señor Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, alega que se está incumpliendo con lo ordenado en los fallos precisados en líneas anteriores, como quiera, que la Junta Directiva del Conjunto Residencial Los Almeidas dieron autorización expresa para demoler el cerramiento de la puerta de entrada sobre las áreas comunes y pro divisas, áreas de paso de los distintos residentes del bloque E y bloque D, anden peatonal, zona

de servidumbre de paso, por una nueva obra de 11 parqueaderos, estacionamientos para vehículos protegidos con reja.

1.4. Durante el trámite incidental, la autoridad obligada a cumplir el fallo se pronunció de la siguiente manera:

1.5. Posición del Municipio de San José de Cúcuta

1.5.1. Presentó escrito radicado el 14 de junio de 2017 (Fl. 34 a 37 del exp), manifestando que mediante auto del 10 de noviembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander había decidido un incidente de desacato promovido en esa oportunidad por Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, en el que se abstuvo de imponer sanción, debido a que la entidad territorial acreditó haber dado cumplimiento a la orden emitida en el fallo popular.

1.5.2. Posteriormente y con escrito radicado el 28 de junio de 2017 (Fl. 51 a 56 del exp), el apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta indica que en cumplimiento de los fallos objeto de análisis, se procedió a demoler el cerramiento que era utilizado como parqueadero en la bahía de desaceleración, el cual costaba de un muro bajo en ladrillo y reja metálica. Además fue demolido parte del cerramiento perimetral del conjunto sobre la calle 6 AN, el cual se encontraba fuera del parámetro, construyendo nuevamente dicho cerramiento acogiendo al parámetro del cerramiento del sector. Que para demostrar lo anterior, se presentó el informe técnico M-283-EP en el que costaba la realización de las obras.

1.5.3. Explica respecto del nuevo incidente de desacato, que se trata de hechos diferentes a los expuestos en la acción popular y por lo tanto, constituyen hechos nuevos que escapan al cumplimiento de las órdenes que en ese momento fueron proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Consejo de Estado, razón por la cual, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo procedente es archivar el incidente de a referencia, en la medida que no se configuran los presupuestos necesarios para proferir la medida de sanción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico

Se contrae a determinar ¿Si hay lugar a imponer una sanción en contra del funcionario Cesar Rojas Ayala, en su calidad de Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 17 de junio de 2004, emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha del 30 de septiembre de 2010?

2.2. Fundamento Normativo y Jurisprudencial

2.2.1. Encuentra la Sala que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de acciones populares se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden consistir en arresto, multa o condenas penales, según lo contempla el artículo 41 de la ley 472 de 1998, norma que establece:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

2.2.2. La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la naturaleza del incidente de desacato y la sanción que en el trámite de éste pudiese llegar a imponerse en el adelantamiento de acciones populares, indicando en la Sentencia C- 542 del 2010 que:

“(…) La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en

ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"

(...) Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado "incidente de desacato", únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza. Ha de tenerse en cuenta que "el incidente de desacato" no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por "fraude a resolución judicial". Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.

(...) En el asunto que ahora examina la Sala, el legislador no facultó al promotor del incidente para interponer recursos ante la decisión absolutoria, teniendo en cuenta (i) que se trata de un trámite disciplinario en el que el Estado, mediante un juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo juez, (ii) no se trata de un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino de un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio, sin que la imposición de éstas medidas garantice per se el cumplimiento de la decisión judicial, y (iii) existe diferencia sustancial entre el promotor del incidente de desacato y el investigado, por cuanto el primero da inicio al trámite sin correr el riesgo de ser sancionado; por lo mismo, el legislador no lo facultó para recurrir decisiones que no afectan su libertad personal o su peculio, al paso que, para rodear de mayores garantías al procesado, acordó permitirle en uno de los casos el ejercicio del recurso de apelación (Ley 393 de 1997, art. 29) y en ambos casos dar trámite al grado jurisdiccional de consulta. (. .)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

2.3. Caso concreto.

2.3.1. En el caso sub-examine, el señor Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, presentó incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia de

fecha 17 de junio de 2004 por el Tribunal administrativo de Norte de Santander y 30 de septiembre de 2010 proferida por el Consejo de Estado, exponiendo que la Junta Directiva del Conjunto Residencial Los Almeidas dieron autorización expresa para demoler el cerramiento de la puerta de entrada sobre las áreas comunes y pro divisas, áreas de paso de los distintos residentes del bloque E y bloque D, anden peatonal, zona de servidumbre de paso, por una nueva obra de 11 parqueaderos, estacionamientos para vehículos protegidos con reja y otros, que se encuentra ubicada a un costado del bloque D. sobre la avenida libertadores.

2.3.2. Agrega, que se le efectuó un cobro por cuenta del prestigioso condominio por valor de \$200.000 en obediencia de las sentencias enunciadas y por concepto de demolición de obras, cuando el incidentalista concurrió como coadyuvante en la acción popular y no estuvo de acuerdo con las obras realizadas irregularmente contra los bienes de uso público.

2.3.3. Una vez se abrió el incidente de la referencia, el Municipio de San José de Cúcuta, se pronunció respecto del incidente de desacato informando que: i) Mediante auto del 10 de noviembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander había decidido un incidente de desacato promovido en esa oportunidad por Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, en el que se abstuvo de imponer sanción, debido a que la entidad territorial acreditó haber dado cumplimiento a la orden popular. ii) Se procedió a demoler el cerramiento que era utilizado como parqueadero en la bahía de desaceleración, de conformidad con el informe técnico M-283-EP en el que costaba la realización de las obras y, iii) El nuevo incidente de desacato, trata sobre hechos diferentes a los expuestos en la acción popular y por lo tanto, constituyen hechos nuevos que escapan al cumplimiento de las órdenes que en momento fueron proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Consejo de Estado.

2.3.4. Al plenario se aportó copia del Informe Técnico No. M-283 EP del 10 de junio de 2011¹, suscrito por el Técnico de la Subdirección de Área de Control Físico y Ambiental del Municipio de San José de Cúcuta, en el que se indica:

¹ Folio 56 del expediente.

(...) De acuerdo al oficio de la referencia se informa que se realizó nueva inspección ocular al Conjunto Habitacional LOS ALMEIDAS, ubicado en la Av. Libertadores entre calles 6N y 7AN de la Mz 139 del sector 06; donde se verificó que sobre el área donde se localiza la Bahía de desaceleración y que era utilizada para parqueadero el cerramiento que constaba de muro bajo en ladrillo y reja metálica fue demolido dejando libre dicha bahía y andenes

De otra parte fue demolido parte del cerramiento perimetral del conjunto sobre la calle 6 AN el cual se encontraba fuera del parámetro, construyendo nuevamente dicho cerramiento acogiéndose al parámetro del cerramiento del sector.

Por lo anteriormente expuesto se constata y/o certificada que se demolió lo consignado en el acta suscrita por el señor Inspector de Policía Dr. EDGAR ARMANDO ROZO VERA. (...)

2.3.5. Los elementos probatorios obrantes en el expediente junto con los argumentos planteados, conducen a demostrar, que la entidad incidentada Municipio de San José de Cúcuta si dio cumplimiento al fallo popular adiado 17 de junio de 2004, confirmado por el Consejo de Estado, pues prueba de ello, es que mediante informe técnico del 10 de junio de 2011, el Municipio de San José de Cucuta realiza verificación de la obra de demolición ejecutada.

2.3.6. También concuerda la Sala con lo señalado por la entidad incidentada, cuando indica que el incidentalista se refiere a hechos nuevos que escapan de lo ordenado en el fallo emitido por esta Corporación, puesto que, se hace alusión a la decisión adoptada por la Junta Directiva del Condominio destinada a demoler el cerramiento de la puerta de entrada sobre las áreas comunes y pro divididas, áreas de paso de los distintos residentes del bloque E y bloque D, anden peatonal, zona de servidumbre de paso, entre otros; y la orden emitida por esta Corporación concretamente estaba destinada a que el Municipio de San José de Cúcuta recuperara el espacio público invadido en el Conjunto habitacional Los Almeidas, relacionado con los andenes del Conjunto Residencial Los Almeidas en el sector calle 6AN entre avenidas 16ª y Libertadores y de la avenida Los Libertadores entre las calles 6AN y 7AN correspondientes a la manzana 139 del sector 5, como también la bahía vehicular del mismo Conjunto ubicada en la avenida libertadores entre calles 6AN y 7AN de la misma manzana; actuación, que efectivamente fue llevada a cabo por el Municipio de San José de Cucuta, sin perjuicio, de que se hayan realizado nuevas obras que atenten contra el espacio público y que sean el

fundamento para que eventualmente la comunidad impetre el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

2.3.7. Tampoco pasa desapercibido para la Sala, que el incidentalista plantea una controversia de índole personal con la Administración del Condominio Los Almeidas, en tanto que, manifiesta su inconformidad respecto del cobro de \$200.000 pesos por parte del Condominio con el fin de realizar las obras de demolición ordenadas en las sentencias aquí traídas a colación; situación, que resulta a todas luces ajena a la naturaleza del incidente de desacato en acción popular, en el que se busca salvaguardar los derechos colectivos protegidos en la sentencia de la acción popular, más no proteger derechos de carácter individual.

2.3.8. Vale la pena señalar que sobre las características del incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 2014, ha reiterado:

"(...) -El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.

-El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in idem, viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus.[46]. (. .)" (En negrilla por fuera de texto).

2.3.9. Como vemos, el incidente de desacato no se encuentra concebido como un proceso contencioso en los que se puedan debatir intereses de carácter particular. En ese orden, para la Sala no se configuran los elementos probatorios que permitan imponer una sanción en contra del Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, como una medida de tipo disciplinario, como quiera, que acreditó con el informe técnico que data del año 2011, haber efectuado la obra de demolición ordenada en la sentencia vigilada.

2.3.10. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de imponer sanción en el incidente de desacato de la referencia.

2.3.11. En mérito de lo expuesto, se

Radicado: 54-001-23-31-000-2003-00271-02
Accionante: Carlos Humberto Ramirez Peñaranda
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Acción: Incidente de desacato
Popular

8

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta Cesar Rojas Ayala, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.


SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de esta proveído.

TERCERO: Una vez cumplidas dichas órdenes, procédase al archivo de este cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N°003 del 17 de julio de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

lroy ~~24 JUL 2017~~


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00261-00
Demandante: Diocelina Duran Monterrey
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Diocelina Duran Monterrey a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Diocelina Duran Monterrey a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **2333 del 29 de junio de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 39.

1.3 El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha 04 de abril de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 21 de abril de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 2333 del 29 de junio de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37.219.566, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Diocelina Duran Monterrey.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37.219.566, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.860.978, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en EST 102 notifico a las Juntas la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
24 JUL 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00260-00
Demandante: Clara Edith Maldonado Mateus
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Clara Edith Maldonado Mateus a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Clara Edith Maldonado Mateus a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **2971 del 08 de agosto de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 40.

1.3 El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha 04 de abril de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 21 de abril de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 2971 del 08 de agosto de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37.942.548, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Clara Edith Maldonado Mateus.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

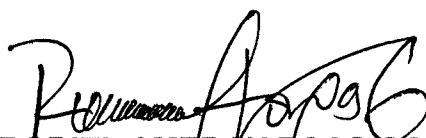
En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$38.942.548, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.947.127, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.


Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANTE SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

27 JUL 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00231-00
Demandante: Holger Eduardo Dávila Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por el señor Holger Eduardo Dávila Contreras a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por el señor Holger Eduardo Dávila Contreras a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **4692 del 03 de noviembre de 2016**, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 35.

1.3 El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 04 de abril de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 4692 del 03 de noviembre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$39.762 552, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios del mismo desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señor Holger Eduardo Dávila Contreras.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si el demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$39.762.552, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral del actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.988.127, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTROQ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 JUL 2017

Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00!



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00259-00
Demandante: José Nevardo Rodríguez Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por el señor José Nevardo Rodríguez Contreras a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por el señor José Nevardo Rodríguez Contreras a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **3928 del 03 de octubre de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 30.

1.3 El Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 21 de abril de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(. .)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 3928 del 03 de octubre de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$39.666.891, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios del mismo desde el año 1994 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señor José Nevardo Rodríguez Contreras.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si el demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$39.666.891, suma que al ser dividida entre los 21 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.888.899, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

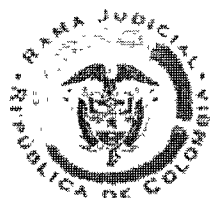
En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
En anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
27 JUL 2017
Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00346-00
Demandante: Carlos Julio Camacho Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por el señor Carlos Julio Camacho Castro a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por el Carlos Julio Camacho Castro a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la **Resolución 0935 del 07 de diciembre de 2016**, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 34.

1.3 El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 05 de junio de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 0935 del 07 de diciembre de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37 941.284, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señor Carlos Julio Camacho Castro.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si el demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37.941 284, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral del actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.897.064, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN SECRETARIAL

Por anotación en E-1112, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 JUL 2017


Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00399-00
Demandante: Jairo William Urbina Wilches
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por el señor Jairo William Urbina Wilches a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por el señor Jairo William Urbina Wilches a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la **Resolución 0123 del 10 de febrero de 2017**, expedida por la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 34.

1.3 El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 05 de junio de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (. .)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta)

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 0123 del 10 de febrero de 2017**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$39.867.297, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios del mismo desde el año 1993 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señor Jairo William Urbina Wilches.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si el demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$39.867.297, suma que al ser dividida entre los 22 años que se toman como vida laboral del actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.812 149, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por notificación en E.L. 2017, notifico a los
 señores la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

24 JUL 2017

[Handwritten Signature]
 Concluido General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00230-00
Demandante: Nelly Judith Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Nelly Judith Suárez a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Nelly Judith Suárez a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **4026 del 07 octubre de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 36.

1.3 El Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 04 de abril de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 4026 del 07 de octubre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$39.813.258, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1998 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Nelly Judith Suárez.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 17 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$39.813.258, suma que al ser dividida entre los 17 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.341.956, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

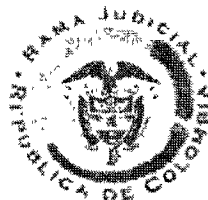

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN
PER ANOTACIÓN EN EL 2017, NOTIFICO A LAS
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, A LAS 8:00 a.m.

24 JUL 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00244-00
Demandante: Carmen Ligia Rizo Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Carmen Ligia Rizo Ortiz a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Carmen Ligia Rizo Ortiz a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **2341 del 29 de junio de 2016**, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 35.

1.3 El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 17 de abril de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 2341 del 29 de junio de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$39.737.427, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Carmen Ligia Rizo Ortiz.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$39.737 427, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.986.871, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Por anotación en ESPALIO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Ley 24 JUL 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00243-00
Demandante: Yamile Santiago Santiago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Yamile Santiago Santiago a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Nancy Valderrama Galvis a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **0589 del 10 de octubre de 2016**, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 32.

1.3 El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 17 de abril de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 0589 del 10 de octubre de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$40.962.151, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1994 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Yamile Santiago Santiago.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$40.962.151, suma que al ser dividida entre los 21 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.950.578, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

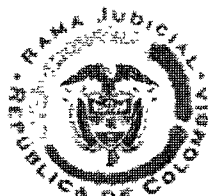
- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
NOTIFICADO EN ESTANCO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
24 JUL 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00250-00
Demandante: María Elisabet Portilla Rico
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora María Elisabet Portilla Rico a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Martha Yaneth Yáñez Rodríguez a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **3201 del 29 de agosto de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 37.

1.3 El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 17 de abril de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 3201 del 29 de agosto de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$40.408.119, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora María Elizabet Portilla Rico.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$40.408.119. suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.020.405, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

MAGISTRADO Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **27 JUL 2017**


Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00249-00
Demandante: Rocío Amparo García Jáuregui
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Rocío Amparo García Jáuregui a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Rocío Amparo García Jáuregui a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **2334 del 29 de junio de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 39.

1.3 El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 17 de abril de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 2334 del 29 de junio de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$38.097.897, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Rocío Amparo García Jáuregui

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$38 097 897 suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.904.894, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

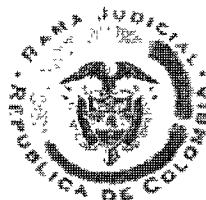
CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DE
SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en Expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Doy 24 JUL 2017


Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00315-00
Demandante: Jonny Orlando Páez Conde
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por el señor Jonny Orlando Páez Conde a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por el señor Jonny Orlando Páez Conde a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **4128 del 18 de octubre de 2016**, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 33.

1.3 El Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de abril de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 12 de mayo de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(. .)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 4128 del 18 de octubre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$39.330.796, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios del mismo desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señor Jonny Orlando Páez Conde.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si el demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$39.330.796, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral del actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.966.539, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **24 JUL 2017**


Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00252-00
Demandante: Félix María Galvis Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor Félix María Galvis Ramírez, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor Félix María Galvis Ramírez, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No.GNR 275752 del 8 de septiembre de 2015, suscrita por la señora Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez", (ii) La Resolución No. GNR 211878 del 18 de julio de 2016, suscrita por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por la cual se resuelve un recurso de reposición y modifica la Resolución No.GNR 275752 del 8 de septiembre de 2015, y (iii) La Resolución No. VPB 29965 del 21 de julio de 2016, suscrita por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 275752 del 8 de septiembre de 2015".
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la

demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.


7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9 **Reconózcase** personería para actuar al doctor Misael Alexander Zambrano Galvis, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
BOGOTÁ
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por notificación en ESTADO, notifico a los
partes la providencia de hoy, a las 08:00 a.m.

hoy 24 JUL 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00258-00
Demandante: Berenice Suárez Ibarra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Berenice Suárez Ibarra a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Berenice Suárez Ibarra a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **5184 del 29 de noviembre de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 32.

1.3 El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 21 de abril de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 5184 del 29 de noviembre de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$42.088.215, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Berenice Suárez Ibarra.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$42.088.215, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.104.410, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO DE LA SECRETARÍA

Por anotación en JUDICIAL, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 JUL 2017


Se anexa Copia

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00292-00
Demandante: Martha Yaneth Yáñez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Martha Yaneth Yáñez Rodríguez a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Martha Yaneth Yáñez Rodríguez a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **2550 del 14 de julio de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 35.

1.3 El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 05 de abril de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 05 de mayo de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 2550 del 14 de julio de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37.313.251, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Martha Yaneth Yáñez Rodríguez.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37.313 251 suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.865.662, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO: ...
por las providencias ...
del día **24 JUL 2017**


Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00358-00
Demandante: Bibiana Patricia Ramos Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Bibiana Patricia Ramos Reyes a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Bibiana Patricia Ramos Reyes a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **0175 del 20 de febrero de 2017**, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 33.

1.3 El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 23 de mayo de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (..) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 0175 del 20 de febrero de 2017**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$41.388.988, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Bibiana Patricia Ramos Reyes.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$41.388.988, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.069.449, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, en **ESCRITO**, notifico a las **MAGISTRADO** antes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL**

24 JUL 2017

Secretaría General

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00477-00
Demandante: Carmen Cecilia Duran Leal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Carmen Cecilia Duran Leal a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Carmen Cecilia Duran Leal a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **0043 del 30 de enero de 2017**, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo oral de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 36.

1.3 El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 15 de junio de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 04 de julio de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 0043 del 30 de enero de 2017, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$38.200.236, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Carmen Cecilia Duran Leal.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.


En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$38.200.236, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 21.910.011, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN
Por anotación en folio 24, recibido a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 24 JUL 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00383-00
Demandante: Nancy Valderrama Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir la admisión de la demanda incoada por la señora Nancy Valderrama Galvis a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Nancy Valderrama Galvis a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **5557 del 29 de diciembre de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 31.

1.3 El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 30 de mayo de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 5557 del 29 de diciembre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$39.351.492, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías

reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Nancy Valderrama Galvis.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$39.351.492, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.967.574, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto y ordenar devolver el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy, 24 JUL 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850.00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-005-2014-00896-01
DEMANDANTE: MIGUEL IGNACIO PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de la demanda instaurada (fls. 76 C. primera instancia).

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, mediante aviso fijado el 02 de septiembre de 2016, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 77 C. primera instancia).

Durante el término de traslado de ley, la parte accionada guardo silencio, respecto de la solicitud presentada por la parte actora.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2016 (fls. 78 C. primera instancia), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2016 (fls. 80 C. primera instancia), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN presenta solicitud de condena en costas a la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, depreca se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP.

II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, considera que solamente habrá lugar a condena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer no acontece en el trámite procesal, argumentando también que continuar con el proceso hasta sentencia, generaría un desgaste innecesario para la administración de justicia y el desconocimiento del principio de economía procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Durante el traslado dispuesto por el Juzgado de primera instancia, mediante aviso fijado el 29 de septiembre de 2016 (fls. 81 C. primera instancia), la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3.El que ponga fin al proceso (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“**Artículo 125. De la expedición de las providencias.** Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”*

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de aceptar el desistimiento de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmada, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la parte demandante, el *A quo* le dio

el trámite procesal legalmente establecido en el artículo 316 del CGP, corriendo traslado de la misma a la contraparte, término durante el cual, no se aportó documento alguno, manifestando oposición al desistimiento.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..

(.)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas fuera del texto original)

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho lo siguiente:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada." (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- El A quo corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada.
- La parte demandada, guardo silencio, entendiéndose así, que no existe oposición alguna respecto de la solicitud de la parte accionante.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la parte demandante, reúne todos los requisitos legales para su procedencia, se impone confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

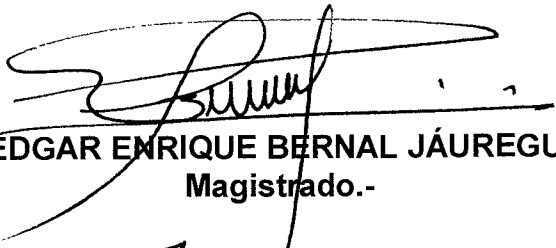
RESUELVE

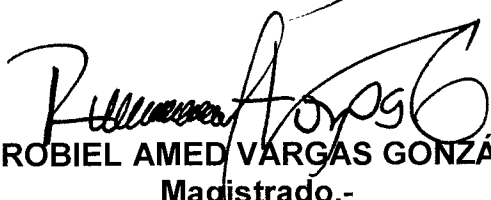
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 19 de julio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en []-1410, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 JUL 2017


Secretaría General



224

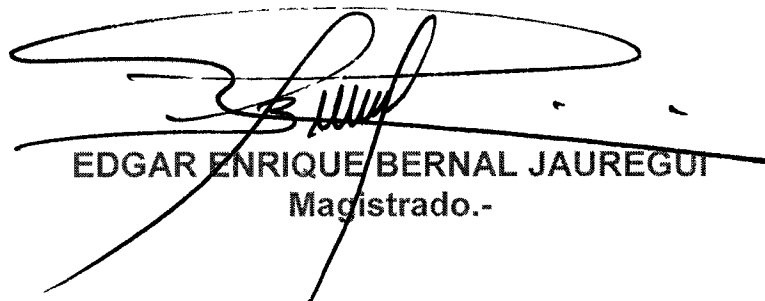
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

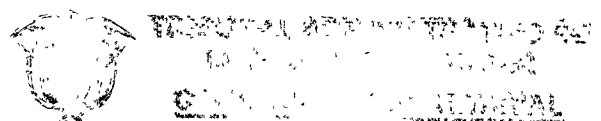
Radicado: **54-001-33-33-005-2014-01063-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Tulio Cesar Peñaranda Aponte**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

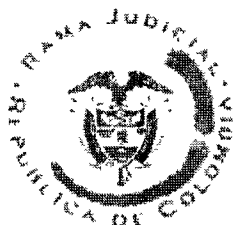

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en 2017-07-20, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 JUL 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-005-2015-00232-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rocío del Carmen Cárdenas Santos agente oficiosa de Filomena Mora Tarazona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

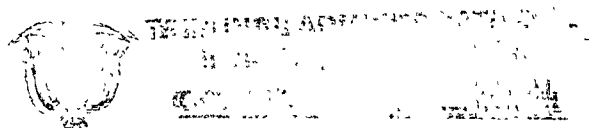
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

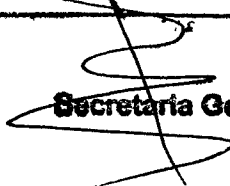
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en E.J. (CP), notificado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 JUL 2017

by 
Secretaria General



200

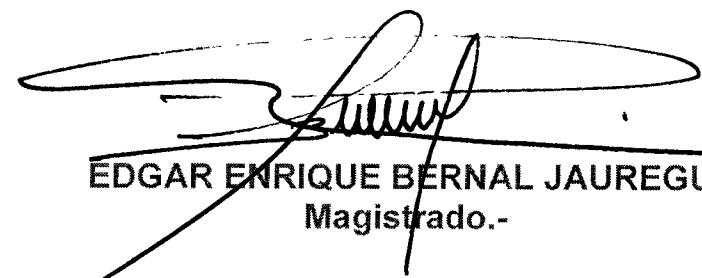
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01493-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Glenda María Ximena Sequeda Peñaloza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL
Por anotación en **EMSA**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 24 JUL 2017
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

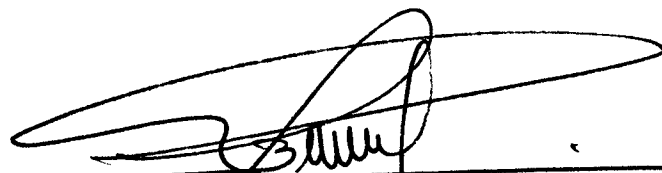
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01469-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nohemí Esperanza Balseca Orduz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el apoderado del Ministerio de Educación y el apoderado del Municipio de san José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

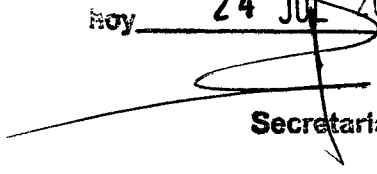
NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en [54001-33-33-002-2014-01469-01], notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 JUL 2017


Secretaría General



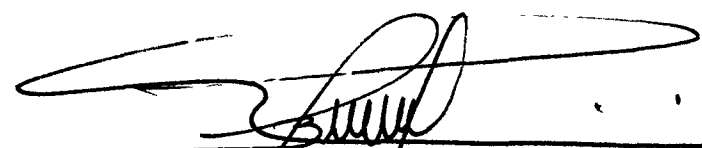
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-00944-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Karina Bacca Bayona**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

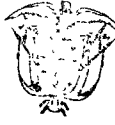
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

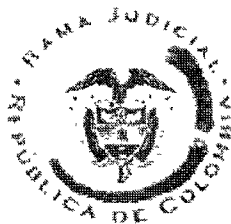
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Doy **24 JUL 2017**

Secretaria General



197

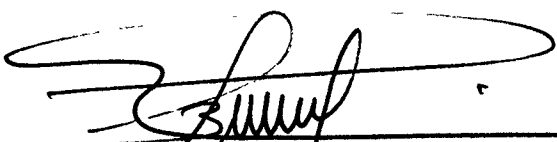
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-00968-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Diana Fabiola Hurtado Molina**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
...oy **24 JUL 2017**

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

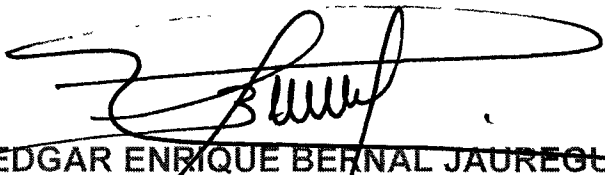
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-00923-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Álvaro Hernández Bautista**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

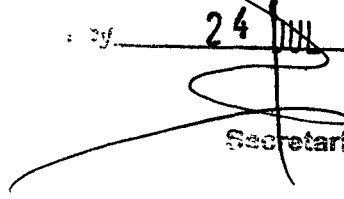

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTDGO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 JUL 2017


Secretaría General




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


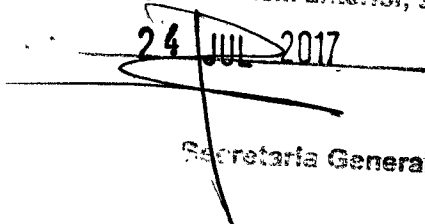
Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01278-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Leidy Yaneth Osorio Rubio**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

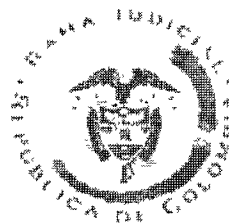
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
En atención a la providencia anterior, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
24 JUL 2017

Secretaría General




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2014-00764-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fátima Bolívar Ardila**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

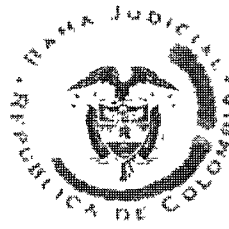


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANTE SECRETARIAL

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notíase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 JUL 2017


Secretaría General



207

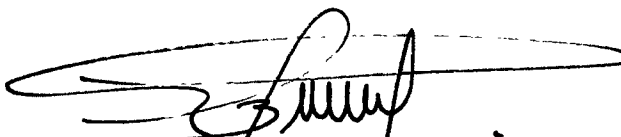
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01443-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Marta Delgado Mendoza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE SECRETARIAL**

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 JUL 2017


Secretaría General



763


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01495-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Isbelia Albarracín Prieto**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

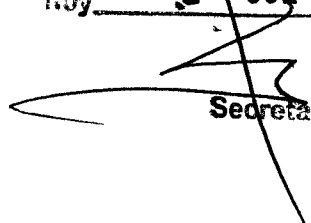

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

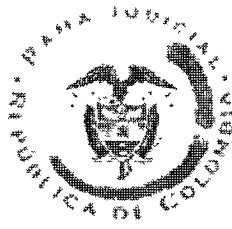


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy, **24 JUL 2017**


Secretaría General




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01492-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Denis María Arenas Duran**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

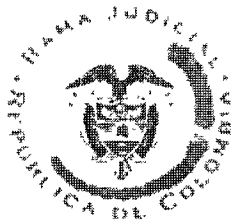
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
day **24 JUL 2017**

Secretaria General



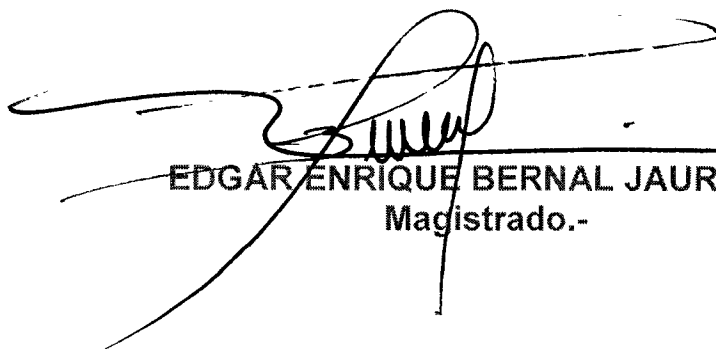
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01441-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Waldina Fuentes Infante**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

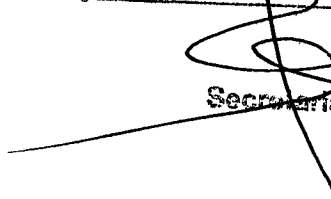
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
COLEGIADO SECRETARIAL

Por anotado en EP 1900, notifico a las partes la presente providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Ley **24 JUL 2017**


Secretaría General



200


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01501-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Consuelo Vera Gelvez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por sustento en el artículo 103, notifico a las partes la presente resolución, a las 6:00 a.m.

24 JUL 2017

Secretaría General